



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 306/2021 BIS TAD.

En Madrid, a 3 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el incidente de ejecución planteado por D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX Dña. XXXX y D. XXXX con el fin de que dicte resolución por la que se suspenda cautelarmente la ejecutividad de su Resolución sancionadora 306/2021 TAD, de fecha 25 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de los sancionados por la resolución 306/2021 por el que solicitan, en aplicación del art. 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la suspensión cautelar de la resolución sancionadora señalando que han presentado recurso contencioso administrativo contra la resolución y solicitado su suspensión cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este incidente con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - Los interesados están legitimados activamente para plantear este incidente de ejecución, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución a que refiere, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Frente a la solicitud de que se suspenda cautelarmente la ejecutividad de la Resolución de fecha 25 de noviembre de 2021 el dictada por el Tribunal Administrativo del deporte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe aquí recordarse lo establecido en la Disposición adicional primera de la propia Ley 39/2015, «Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o

regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales».

Dicho lo cual, ha de recalcar que la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte estipula en su artículo 84.1 b) como competencia del Tribunal Administrativo del Deporte

Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

En relación con la atribución de competencias disciplinarias en la Ley del Deporte y su régimen jurídico debe traerse aquí a colación la STS de 1 de junio de 2000, cuando declarara que:

«(...) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (...) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (...) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden ser tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación» (FD. 4).

Así pues, acudiendo al marco normativo de referencia referido por dicha doctrina jurisprudencial, encontramos que la meritada Ley 10/1990 del Deporte estipula que «Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte» (art. 81). A su vez, el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, reitera la estipulación legal de la inmediata ejecutividad de dichas sanciones «(...) sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución».

Por consiguiente, en la presente situación no cabe la invocación que los interesados realizan de lo dispuesto en la Ley 39/2015, pues el marco normativo de referencia en el que debe desenvolverse la potestad disciplinaria deportiva y, en su consecuencia, la ejecución de la sanción impuesta no puede ser otro que el señalado.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el incidente de ejecución planteado por D. XXXX D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX, D. XXXX, Dña. XXXX y D. XXXX, con el fin de que dicte resolución por la que se suspenda cautelarmente la ejecutividad de su Resolución sancionadora 306/2021 TAD, de fecha 25 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO